



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 237/22-2023/JL-I.

•COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD E INOCUIDAD ACUICOLA DE CAMPECHE A.C.

En el expediente laboral número 237/22-2023/JL-I, formado con motivo de la **Procedimiento Ordinario Laboral**, promovido por **Héctor Godoy Martínez** en contra de **1) Comité Estatal de Sanidad e Inocuidad Acuícola de Campeche A.C.**; con fecha **23 de Septiembre de 2024**, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTITRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO para resolver el expediente laboral citado al rubro, habiendo sido desahogadas las pruebas conforme al principio de inmediación y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 237/22-2023/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovida por el ciudadano **Héctor Godoy Martínez**, en contra de **Comité Estatal de Sanidad e Inocuidad Acuícola de Campeche A.C.**

RESULTANDO:

I. FASE ESCRITA.

1. Presentación y admisión de demanda.

Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día dos de febrero del dos mil veintiuno, el **ciudadano Héctor Godoy Martínez**, presentó su demanda por medio de la cual promovió el Juicio Ordinario en materia Laboral en contra de **Comité Estatal de Sanidad e Inocuidad Acuícola de Campeche A.C.**, quien reclama su Indemnización Constitucional, así como pago de diversas prestaciones laborales, derivadas de su Despido Injustificado. Escrito que fue radicado como expediente 237/22-2023/JL-I. Mediante proveído de fecha veintitrés de mayo del año dos mil veintitrés, la Secretaria de Instrucción dictó Auto de Radicación, y ordenó emplazar a juicio a las personas morales demandadas.

2. Emplazamiento.

Tal y como consta en la razón de notificación y cédula de notificación de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, que obra en la foja cuarenta y nueve de los autos del presente expediente, la parte demandada **Comité Estatal de Sanidad e Inocuidad Acuícola de Campeche A.C.**, fueron emplazadas a juicio.

3. No contestación de demanda, cumplimiento de apercibimientos y preclusión de derechos y vista para réplica.

Con fecha 09 de agosto, la secretaria instructora dictó acuerdos en cuyo punto de acuerdo PRIMERO, aplicó los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A, en relación con el numeral 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo a las partes demandadas, esto es, se les tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, por perdido el derecho de ofrecer pruebas y de objetar las de su contraparte y formular reconvencción. Señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar el treinta de agosto del año dos mil veinticuatro a las once horas con treinta minutos.

II. FASE ORAL.

1. Audiencia Preliminar.

La Audiencia Preliminar celebrada con fecha treinta de agosto del dos mil veinticuatro a las once horas y treinta minutos en la Sala de Audiencias Independencia, se desahogó en los términos siguientes:

- **Etapas de estudio y resolución excepciones procesales.** No existieron excepciones procesales por resolver.
- **Etapas para resolver el Recurso de Reconsideración contra actos u omisiones del Secretario Instructor.** Las partes del juicio laboral manifestaron no tener Recurso de Reconsideración que interponer.
- **Etapas de fijación de la litis.**

Al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como **hechos no controvertidos** los siguientes:

- **Fecha de ingreso:** 01 de septiembre de 2010
- **Existencia de la relación de trabajo.**
- **Puesto de Trabajo:** Gerente
- **Jefes Inmediatos.**



- **Horario:** 08:00 horas a 18:00 horas, de lunes a viernes. Sabado y domingo días de descanso
- **Salario:** \$882.00
- **Despido:** 31 de enero de 2023

Puntos Litigiosos.

- **Adeudo de prestaciones.**
- **Jornada Extraordinaria.**

2. Audiencia de juicio de fecha 06 de septiembre de 2024.

En la Audiencia de juicio celebrada el día 06 de septiembre de 2024, a las 09:30 horas, se desahogaron las siguientes pruebas:

Parte Actora

- Confesional a cargo del Comité Estatal de Sanidad e Inocuidad Acuícola del Estado de Campeche, se le tuvo por confeso ficto de las posiciones que fueron calificadas de legales.
- Inspección ocular ofertada por la parte actora. La demandada no exhibió los documentos materia de la prueba.

El Secretario Instructor certifica que no quedan pruebas pendientes por desahogar en el juicio, procedió aperturar Fase de Alegatos. Una vez rendidos los alegatos se procede a dictar sentencia.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del artículo 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por el Ciudadano **Héctor Godoy Martínez**, en contra de los demandados **Comité Estatal de Sanidad e Inocuidad Acuícola de Campeche A.C.**

II. FIJACION DE LA LITIS. En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 30 de agosto de 2024 a las 11:30 en la Sala de audiencias Independencia, al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como **hechos controvertidos** los siguientes:

- **Fecha de ingreso:** 01 de septiembre de 2010
- **Existencia de la relación de trabajo.**
- **Puesto de Trabajo:** Gerente
- **Jefes Inmediatos.**
- **Horario:** 08:00 horas a 18:00 horas, de lunes a viernes. Sabado y domingo días de descanso
- **Salario:** \$882.00
- **Despido:** 31 de enero de 2023

Puntos Litigiosos.

- a) **Adeudo de prestaciones reclamadas y su temporalidad.**
- b) **Jornada Extraordinaria.**

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS

1. Por cuanto a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora, se determina:

- a) **Confesional a cargo del Comité Estatal de Sanidad e Inocuidad Acuícola de Campeche A.C.** Favorece parcialmente a su oferente en los términos que se expondrán en la presente sentencia, pues dada la incomparecencia de persona alguna para absolver posiciones fue declarada confesa de las posiciones articuladas y calificadas de legales, en la audiencia de juicio de fecha 06 de septiembre de 2024.
- b) **Inspección ocular** ofertada por la parte actora, misma que fue desahogada en audiencia de juicio de fecha 06 de septiembre de 2024, favorece parcialmente a su oferente, pues la parte demandada no exhibió los documentos señalados en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo que el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio. Las cuales fueron ofrecidas para acreditar los hechos y prestaciones laborales descritos en su demanda, razón por la cual se tienen presuntivamente ciertas las condiciones de trabajo señaladas en su escrito de demanda,



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



salvo prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 828 en relación al 805 de la Ley Federal del Trabajo.

- c) **Documental Privada 4**, consistente en dos CFDI. Favorecen parcialmente a su oferente por las razones que se indicarán en la presente sentencia.
- d) **Presunciones legales y humanas e Instrumental de actuaciones**. Favorecen parcialmente a su oferente por las razones que se indicarán en la sentencia.

IV. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR DESPIDO INJUSTIFICADO.

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes, los puntos litigiosos, y que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados conforme al principio de inmediación, verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **se declara procedente la acción de Indemnización Constitucional ejercida por el ciudadano Héctor Godoy Martínez.**

Lo anterior determinación se motiva con base en que los hechos del despido no son controvertidos porque los patrones demandados, a pesar de haber sido legalmente notificados y emplazados al juicio laboral, no dieron contestación a la demanda, motivo por el cual, la Secretaría Instructora mediante acuerdo de fecha 09 de agosto de dos mil veinticuatro les hizo efectivos los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, dentro de las cuales se encuentran los hechos en que ocurrió el despido, descritos a foja 5 del escrito de demanda, generándose la presunción legal de que efectivamente el **ciudadano Héctor Godoy Martínez**, fue despedido injustificadamente en los términos narrados en la demanda, sin que exista prueba en contrario que lo desvirtúe. Sustenta dicho pronunciamiento la jurisprudencia 128/2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia laboral, con número de registro 2019360, cuyo rubro y texto es el siguiente:

DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO.

La sanción procesal prevista en el artículo 879, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, permite dar certeza jurídica a las partes sobre lo que implica incumplir con la obligación procesal de comparecer a la audiencia de ley, a pesar de encontrarse en la oportunidad de hacerlo. Esa determinación no impide al demandado destruir la presunción generada, derivada de su omisión de comparecer a la audiencia de ley, pues conforme al precepto legal mencionado puede ofrecer aquellas pruebas que demuestren que: a) el actor no era trabajador; b) no existió el despido; o c) no son ciertos los hechos de la demanda. Si no se ofrecen pruebas o las propuestas carecen de eficacia probatoria, al emitir el fallo, la autoridad laboral tendrá por ciertos los hechos de la demanda, entre otros, el despido injustificado afirmado por el trabajador. Presunción que es acorde con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, conforme a los cuales, corresponde al patrón la carga de demostrar los elementos esenciales de la relación laboral, entre otros, los relativos a la fecha de ingreso y la causa de la rescisión o de terminación de la relación de trabajo, bajo el apercibimiento de que, de no satisfacer esa carga probatoria, se presumirán ciertos los hechos afirmados por el trabajador. En consecuencia, cuando éste expone en su demanda que fue despedido injustificadamente y el demandado no concurre al juicio laboral, ello motiva a que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y, al no existir prueba en contrario, la Junta debe tener como cierto el despido alegado, sin que pueda considerarse necesario que el trabajador demuestre la existencia de la relación laboral, pues implicaría imponerle la carga de desvirtuar una excepción que no se hizo valer en el juicio, aunado a que se relevaría al demandado de satisfacer la carga procesal que le corresponde.

En consecuencia, **se condena al demandado Comité Estatal de Sanidad e Inocuidad Acuícola de Campeche A.C, a pagar a la parte actora el importe de 90 días de salario por concepto de Indemnización Constitucional**, señalado en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

V. DETERMINACIÓN DEL SALARIO BASE DE LA CONDENA.

5.1. Análisis del salario base.

La parte actora en su escrito de demanda afirmó percibir un salario diario base por la cantidad de **\$882.00** con motivo de la realización de la prestación de sus servicios como "Gerente", importe que quedó como hecho admitido con motivo de la omisión de la patronal demandada en dar contestación a la demanda.

El monto mencionado con antelación se declara firme al ser un hecho admitido por las demandadas como consecuencia de la aplicación de los apercibimientos correspondientes ante su omisión de dar contestación a la demanda, presunción legal en favor de la parte actora establecida en el artículo 873-A primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo y, por no ser contraria a la ley. Además, los patrones demandados fueron omisos en exhibir los documentos a que está obligado a exhibir en juicio conforme a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de mencionada ley. Luego entonces, se declara cierto dicho monto.



En ese sentido, en atención a lo previsto en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo este Tribunal laboral debe emitir una sentencia a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando en conciencia los hechos sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos con relación a las pruebas aportadas por las partes, expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, siendo claros, precisos y congruentes con la demanda y la contestación, así como con las demás pretensiones deducidas en juicio. Pero también, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos México, está facultado para realizar el juicio de verosimilitud cuando el salario indicado por el trabajador en su demanda, de acuerdo con la categoría que ocupaba, resulte excesivo, no obstante que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo.¹ En consecuencia, por las actividades de Gerente que realizaba, se declara verosímil el salario señalado por la actora.

5.2. Importe de la indemnización Constitucional.

Por el concepto de Indemnización Constitucional se condena a la demandada a pagar a la parte actora el importe de **\$79,380.00**.

Dicho importe se obtiene de multiplicar los **90 días de salario** establecidos como prestación en el artículo 48 de la legislación laboral por el importe de **\$882.00** de salario diario acreditado en el juicio que nos ocupa.

VI. CUANTIFICACIÓN DE LOS SALARIOS VENCIDOS E INTERESES MENSUALES DEL 2%.

6.1 Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a los demandados al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día 31 de enero de 2023, hasta el día de hoy, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido -31 de enero de 2023- al día de hoy en que dicta la sentencia, ha transcurrido 1 año y 7 meses.

Por los 365 días que corresponden al **año de salarios vencidos**, a razón de \$882.00, salario diario acreditado le corresponde a la parte actora el importe de **\$321,930.00**.

6.2 Interés mensual del 2%.

El importe del **interés mensual** siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente:

Cálculo del interés mensual.

Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario determinado en autos (450 x \$882.00), el cual arroja un total de \$396,900.00. Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$7,938.00**.

La cantidad de **\$7,938.00** corresponde al monto mensual que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad por concepto de interés mensual que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

Al día de hoy, han transcurrido 7 meses, le asiste a la parte actora el derecho al pago de la cantidad de **\$55,566.00**.

VII. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

7.1. Pago de vacaciones correspondientes por el último año laborado y su prima vacacional al 25%.

Se declaran fundadas las acciones ejercitadas por la parte actora, señaladas en el capítulo de prestaciones de su demanda, consistentes en el pago de las vacaciones y prima vacacional al 25%.

Esto es, porque el adeudo de estas prestaciones legales es un hecho admitido derivado de la omisión patronal de dar contestación a la demanda, presunción legal generada con motivo de la aplicación de los apercibimientos establecidos en el numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, la cual queda firme por no ser contraria a lo establecido a la ley. Pues acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracciones I, X y XI y 804 fracción IV de la norma mencionada, corresponde al patrón demostrar la fecha de ingreso al

¹ Jurisprudencia 339/2016, en materia laboral, **SALARIO. LA JUNTA PUEDE HACER UN JUICIO DE VEROSIMILITUD SOBRE SU MONTO AL CONSIDERARLO EXCESIVO, CUANDO SE HAYA TENIDO POR CIERTO EL HECHO RELATIVO, ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL PATRÓN**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2011445, abril de 2016.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



trabajo, así como el disfrute y pago de las vacaciones, pago de la prima vacacional. Además, la patronal demandada no ofreció pruebas para desvirtuar tales pretensiones.

El artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente:

Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios.

Después del cuarto año, el período de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios

Acorde con el precepto antes transcrito, es importante considerar el tiempo de duración de la relación laboral a efecto de determinar el número de días correspondiente al demandante por concepto de vacaciones. En autos, quedó demostrado la fecha de ingreso de la parte actora, siendo éste el 01 de septiembre de 2010. De tal forma que, al momento del despido la parte actora acreditó tener una antigüedad de 12 años y 4 meses al momento del despido injustificado.

En el presente juicio, la parte demandada no demostró haber otorgado el disfrute y pago de las vacaciones correspondientes al **doceavo año de prestación de servicios**, tal y como quedó demostrado a través del desahogo de la prueba de inspección ocular, pues no se exhibieron los documentos descritos en los artículos 784 fracción X y 804 fracción IV de la ley laboral, y como consecuencia de la omisión, conforme a lo prescrito en los preceptos 805 y 828 de la mencionada ley se declara cierto el adeudo.

Por concepto de **vacaciones correspondientes al penúltimo año de servicios (2022)** le corresponde al actor la cantidad de **\$14,112.00**, importe que se obtiene de multiplicar 16 días por el importe del salario diario acreditado de \$882.00.

Por concepto de prima vacacional al 25%, relativa a la parte proporcional del primer año de servicios le asiste el importe de \$3,528.00.

Ahora bien, con respecto al último año de prestación de servicios, es menester precisar que, mediante Decreto de reforma a la Ley Federal del Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 2022 fue modificado el numeral 76 relativo a las vacaciones para quedar como a continuación se transcribe:

Las personas trabajadoras que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a doce días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a veinte, por cada año subsecuente de servicios.

A partir del sexto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

En el transitorio primero del citado se decretó que entrará en vigor el 1° de enero de 2023, o al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, si esta fuera en el año 2023. Por tanto, al haber sido publicado en el mes de diciembre de 2022, resulta claro que el inicio de la vigencia de la citada norma es a partir del año 2023 y, por tanto, resulta aplicable al caso que nos ocupa para otorgar el derecho en favor de la trabajadora demandante, pues el derecho de las vacaciones correspondientes al último año de prestación de servicios se genera bajo su vigencia. La parte actora trabajó una totalidad de 31 días a la fecha del despido -31 de enero de 2023-, es decir le corresponde una **proporcionalidad de 2.01 días de vacaciones**. Cantidad que se obtiene dividiendo los 24 días que corresponden a las vacaciones del último año de servicio entre los 365 días del año y multiplicándolos por los 31 días laborados ($24 \div 365 = 0.065 \times 31 = 2.01$). Al multiplicarse los 2.01 días por el salario de \$882.00, nos arroja un monto total de \$1,772.82.

Por concepto de prima vacacional al 25%, relativa a la parte proporcional del último año de servicios le asiste el importe de \$443.20.

7.2. Aguinaldos reclamados en el capítulo de prestaciones.

Se condena al pago de los aguinaldos del año 2022 y parte proporcional de los aguinaldos correspondiente al año 2023 conforme a las siguientes consideraciones:

En efecto, el adeudo de esta prestación legal es un hecho admitido derivado de la omisión patronal de dar contestación a la demanda del ciudadano **Héctor Godoy Martínez**, presunción legal generada con motivo de la aplicación de los apercibimientos establecidos en el numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, la cual queda firme por no ser contraria a lo establecido a la ley. Pues acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracción IX y 804 fracción IV de la legislación en comento, corresponde al patrón demostrar el pago de aguinaldos.

Como resultado del desahogo de pruebas, especialmente del desahogo de la prueba de inspección ocular, la patronal demandada no exhibió los documentos que conforme al numeral 804 fracción V de la ley de la materia estaba obligado a conservar y entregar, es decir, no exhibió los recibos de pago de los aguinaldos correspondientes al año 2022. Por ende, queda como hecho cierto que se le adeuda a la parte actora el pago de los aguinaldos correspondientes al año 2022 y parte proporcional del año 2023.



Esta prestación se calcula con base al equivalente a 15 días de salario, acorde a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

Se condena a los demandados a pagar a la parte actora los aguinaldos correspondientes al año 2022 y proporcional del 2023 en la forma siguiente:

Respecto a los **aguinaldos correspondientes al año 2022**, se condena a los demandados a pagar a la parte actora el importe de **\$13,230.00** cantidad derivada de multiplicar los 15 días que por concepto de aguinaldo le corresponden al actor por haber laborado en forma completa el año 2022, por el salario diario de \$882.00 demostrado en el juicio, mismo con el cual deben calcularse las prestaciones motivo de la condena dictada, según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral.

Por cuanto a los **aguinaldos correspondientes a la parte proporcional 2023**, se condena a la demandada a pagar al actor el importe de **\$1,120.14**, cantidad derivada de multiplicar los 1.27 días que como parte proporcional le asiste por haber laborado del 1° al 31 de enero (31 días laborados), por el salario diario de \$882.00, demostrado en el juicio, según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral.

7.3. Prestación reclamada consistente en la prima de antigüedad.

El artículo 162² fracción III de la Ley Federal del Trabajo, relativo al pago de la prima de antigüedad dispone la procedente de su pago a los trabajadores que sean separados de su empleo injustificadamente. En el presente juicio, la parte actora ha demostrado que el día 31 de enero de 2023, fue despedida injustificadamente, en los términos ya expuestos. En tal sentido, de conformidad con lo preceptuado en la ley de la materia, se condena a los demandados **Comité Estatal de Sanidad e Inocuidad Acuícola de Campeche A.C.**, a pagar a la demandante la prima de antigüedad acorde al tiempo de servicios generados por el trabajador desde su ingreso hasta la fecha del despido.

Conforme a la regla para el pago de dicha prestación establecida en las fracciones I y II del numeral 162 mencionado, al multiplicar la antigüedad del trabajador (12 años y 4 meses) por los 12 días indicados en la ley, arroja el total siguiente:

- 12 años y 4 meses de antigüedad, por cada día corresponde el monto de 0.032. Así pues, si la parte trabajadora tiene 4,500 días al multiplicarlos por 0.032, nos arroja un total de 144 días.

En total se genera en favor de la trabajadora el pago de **144 días por concepto de prima de antigüedad**.

El tope salarial para el pago de la prestación que se condena, es de dos salarios mínimos. El salario mínimo vigente al 2023 publicado por la Comisión Nacional de Salario Mínimo es de \$207.44; cantidad que al multiplicarse por dos arroja como resultado el importe de \$414.88. El salario percibido por la parte actora al momento del despido excede del tope salarial de dos salarios mínimos vigentes, por consiguiente, el monto de \$414.88 resulta idónea para el pago de dicha prestación acorde a lo señalado en el numeral 162 fracción I y II de la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, si los 144 días se multiplican por el tope salarial de \$414.88, acreditado en autos como resultado nos arroja el importe total de **\$59,742.72**.

Se condena, al demandado al pago de **la cantidad de \$59,742.72. por concepto de prima de antigüedad**.

7.4. Adeudo de salarios correspondientes al periodo 01 al 31 de enero de 2023.

De acuerdo a las reglas de la carga de la prueba contenidas en los numerales 784 fracción XII y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón demostrar el monto y pago de salario.

En el caso que nos ocupa, en el desahogo de la prueba de inspección ocular en la audiencia de juicio, la parte demandada no demostró haber cubierto el pago de los salarios correspondientes al periodo del 01 al 31 de enero de 2023, por ende, se declara cierto el adeudo en favor del demandante acorde a lo señalados en los artículos 805 y 828 de la legislación laboral.

Por los 31 días laborados y no pagados reclamados por la actora, los cuales al ser multiplicados por el salario diario acreditado de \$882.00, nos arroja un total de **\$27,342.00**. Se condena a la demandada a su pago.

Cabe mencionar que las cantidades condenadas en la presente sentencia son salvo error u omisión aritmética.

7.5. Jornada Extraordinaria Reclamada.

² **Artículo 162.-** Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:
III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;



Se declara procedente la acción, señalada en el del capítulo de prestaciones conforme a las siguientes consideraciones:

A). Establecimiento de cargas probatorias.

La parte actora afirma que laboró de las 08:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes de cada semana, con sábado y domingo como días de descanso. El horario señalado por la parte actora se tuvo como un hecho admitido en términos del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, además no existe prueba en contrario pues los patrones demandados en la audiencia de juicio de fecha 06 de septiembre de 2024, fueron omisos en exhibir los documentos materia de la inspección ocular y, por consiguiente, se le hicieron firmes los apercibimientos decretados en la audiencia preliminar, esto es, se le tuvo por cierta la jornada de trabajo.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 784 fracción VIII de la legislación laboral, encontramos la existencia del principio de división de cargas probatorias cuando se trate de jornada extralegal, pues por una parte la ley de la materia dispone que se eximirá de la carga de la prueba al trabajador en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no excede de nueve horas a la semana. Lo que significa que a partir de la décima hora extra laborada, corresponde a la actora demostrarlo.³

B). Análisis para determinar la procedencia de pago de las primera nueve horas extras y la temporalidad del reclamo.

En audiencia preliminar de fecha 30 de agosto de 2024, quedó como hecho admitido que la parte actora laboró las primera nueve horas extras. Presunción legal favorable a la demandante a través de la cual queda admitido el adeudo del pago de la jornada extraordinaria correspondiente a las primeras 9 horas extras semanales, acorde a lo prescrito en el artículo 784, fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 873-A de la legislación laboral, la falta de contestación de demanda genera la presunción legal consistente en la admisión del hecho consistente en ser cierto el hecho, siempre que no sea contrarios a lo dispuesto por la ley. Acorde a dicha disposición, al analizar el reclamo relacionado con la temporalidad del pago reclamada por la parte actora, éste se encuentra dentro del plazo fijado en el numeral 804 de la ley laboral, relativo al último año de prestación de servicios, periodo de tiempo en el cual el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio los documentos ahí enunciados. Por esta razón, la presunción consistente en que la trabajadora demandante laboró nueve horas extras semanales, al no ser contraria a la ley laboral se tiene por cierto.

Los patrones demandados tenían la obligación de desvirtuar tal reclamo pues es su carga probatoria. Sin embargo, no lo demostró. Por el contrario, al ser omiso en exhibir los documentos materia de la inspección dentro de los cuales se encuentra la obligación de mostrar los controles o registros de asistencia o en su caso, pago de salario o tiempo extraordinario, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en el numeral 828 de la Ley Federal del Trabajo, o sea, se tiene por ciertos los hechos.

En este sentido, se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 468 horas extras reclamadas por la parte actora en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo, correspondientes a las primeras 9 horas extras semanales reclamadas por la actora.

El salario diario es de \$882.00, por una jornada diurna de 8 horas. Al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$110.25.

Acorde a lo preceptuado en el artículo 67 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de las primeras 9 horas extras debe pagarse con un ciento por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, \$110.25 más \$110.25, siendo un total de \$220.50 por cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de \$220.50, multiplicado por las 468 horas laboradas y reclamadas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de **\$103,194.00**.

Se condena a las demandadas a pagar la cantidad de \$103,194.00 a pagar a la parte actora la cantidad mencionada por concepto de jornada extraordinaria correspondiente a 468 horas extras laboradas y no pagadas en el último año de prestación de servicios.

C. Jornada extraordinaria superior a las 9 horas extras semanales.

Para acreditar la jornada extraordinaria superior a la décima hora extra, la parte actora no ofreció prueba idónea para acreditar la jornada extralegal superior a décima hora, aun cuando la demandada **Comité Estatal de Sanidad e Inocuidad Acuícola de**

³ **TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012.**

Tesis (J): 2a./J. 68/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, junio de 2017, Tomo II, p. 1409, registro digital 2014586.



Campeche A.C., hayan quedado confesas de las posiciones o preguntas desahogadas en la audiencia de juicio, pues dicha prueba carece de idoneidad para demostrar pago o incumplimiento de prestaciones laborales.⁴ Por tanto, no existen elementos suficientes para demostrar que efectivamente laboró más de diez horas extras semanales.

Se condena al demandado Comité Estatal de Sanidad e Inocuidad Acuícola de Campeche A.C., a pagar al actor la cantidad de \$103,194.00 por concepto de horas extras.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO: El ciudadano Héctor Godoy Martínez, acreditó parcialmente sus acciones. La demandada Comité Estatal de Sanidad e Inocuidad Acuícola de Campeche A.C., no dieron contestación a la demanda.

SEGUNDO: Se condena a la demandada Comité Estatal de Sanidad e Inocuidad Acuícola de Campeche A.C., a pagar a la parte actora la **Indemnización Constitucional**, así como al pago de las prestaciones señaladas en la presente sentencia.

TERCERO: Se concede a la demandada Comité Estatal de Sanidad e Inocuidad Acuícola de Campeche A.C., el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 742 bis de la Ley Federal del Trabajo se ordena notificar a la parte actora por medio del buzón electrónico, y a la demandada Comité Estatal de Sanidad e Inocuidad Acuícola de Campeche A.C., por medio de lista o boletín electrónico. Acorde a lo prescrito en el numeral 3, Ter, fracción VII y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se pone a disposición de las partes copia de la presente sentencia.

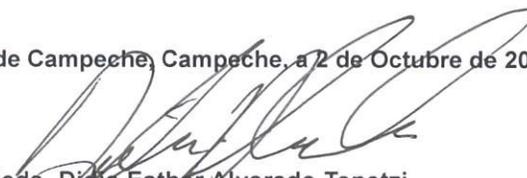
QUINTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE EL LICENCIADO FABIÁN JESSEF CASTILLO SÁNCHEZ, SECRETARIO DE INSTRUCCIÓN INTERINO DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR.

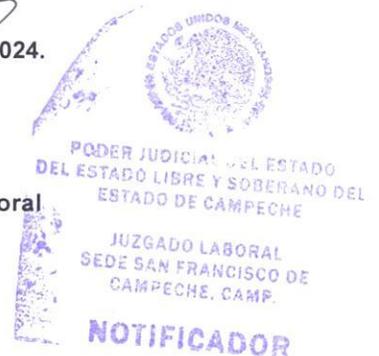
Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, la Maestra en Derecho Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral de Poder Judicial del Estado, sede Campeche..."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 2 de Octubre de 2024.


 Licda. Dida Esther Alvarado Tepetzi

Notificadora y/o Actuaría Interina Adscrita al Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche



⁴ Jurisprudencia I. 3o. T. J/17, en materia laboral, **CONFESIONAL FICTA. NO ES IDONEA PARA ACREDITAR EL PAGO DE PRESTACIONES AL TRABAJADOR**, Semanario Judicial de la Federación, octava época, tribunales colegiados de circuito, registro 227613, diciembre de 1989.